A DESPACHO *de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de proceder a la autorización y entrega de títulos judiciales disponibles conforme al auto que antecede. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2022*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
EJECUTIVO
ADELINA VARGAS DE MÉNDEZ
Vs.
MARTHA ISABEL CAICEDO ORDOÑEZ
RADICACIÓN No. 2015-00021-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente proceso Ejecutivo con el fin de verificar la existencia y constitución de depósitos judiciales para su autorización y entrega a favor de la parte demandada conforme lo dispuesto en auto que antecede; el Despacho previo a resolver y al hacer nuevamente una revisión minuciosa del expediente observa que, inadvertidamente mediante auto del 15/02/2022 se accedió a la solicitud de terminación del proceso en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP, no habiéndose configurado en debida forma el termino exigido por 2 años para procesos con auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, pues, desde la fecha de su última actuación que data del 11/02/2020 hasta la fecha de presentación del escrito de terminación allegado por el apoderado judicial de la parte demandada (11/02/2022), si bien es cierto en ese entonces se cumplía con los dos años que exige la ley, no menos cierto es que, dentro de dicho computo se ha debido tener en consideración el periodo de suspensión de términos judiciales aplicado desde el día 16/03/2020 al 30/06/2020 en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19.

Así las cosas y para mayor claridad, cabe resaltar que, con respecto a la suspensión de términos judiciales anteriormente indicada, y revisado que la última actuación se registró el día 11/02/2020, tenemos que, a la fecha en que se produjo la suspensión había transcurrido exactamente un (1) mes y cinco (05) días, una vez reanudados los términos desde el 01/07/2020 al 11/02/2022, transcurrió un lapso de diecinueve (19) meses y diez (10) días, quiere decir ello que, la inactividad del presente proceso tuvo un término total de veinte (20) meses y quince (15) días; no cumpliéndose entonces para ese momento, con la requisitoria del periodo de inactividad por 2 años o 24 meses dentro del presente asunto, que fuere establecida por el legislador con el fin de acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en su defecto así sucedió, siendo entonces, dicha actuación violatoria del debido proceso.

Por tanto, se colige de lo anterior que, nos encontramos frente a una actuación irregular, pues la misma no resulta ajustada a derecho, situación que debe ser objeto de saneamiento por parte de esta falladora, teniendo en cuenta además que, jurisprudencialmente se ha aceptado que el Juez se aparte de lo resuelto en un auto, aun encontrándose ejecutoriado el mismo, pues, siendo este contrario a derecho no tiene idoneidad para atar al juzgador en sus designios, obligándolo a pronunciarse a fin de dejar sin efectos el primero o simplemente desconozca su contenido.

Y es que, es deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.-

Pero no son solo la constitución y el ordenamiento Adjetivo Civil los que nos señalan las bases para afirmar, que la irregularidad continuada no da derecho, pues la jurisprudencia nacional, representada en manifestaciones de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado han expresado en varias ocasiones que “el auto ilegal no vincula al juez”; sobre el particular podemos colegir dos tesis, que la sintetizamos de la siguiente manera:

a.- La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.- (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1.981 Sala de Casación Civil).-
b. El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.- (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1.981).-

Pues no es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de nulidad procesal, el Juez del mismo proceso, o su superior, no puedan enmendarlo.

Es por lo anterior y en uso de las facultades legales que, al ahondar sobre un nuevo control de legalidad al presente proceso, esto es, de conformidad con el articulo 42 y 132 del CGP, habrá de declararse la irregularidad de la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – CON SENTENCIA - propuesto por ADELINA VARGAS DE MÉNDEZ, contra MARTHA ISABEL CAICEDO ORDOÑEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, decretada mediante auto del 15/02/2022.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°. DECLARAR la irregularidad de la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – CON SENTENCIA - propuesto por ADELINA VARGAS DE MÉNDEZ, contra MARTHA ISABEL CAICEDO ORDOÑEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, decretada mediante auto del 15/02/2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2°. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dicha actuación, y las originadas con posterioridad a la misma y por sustracción de materia, sin ninguna validez.

3°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/03/2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e8682f5eda25ac6c6515780029c3cbe45f4c9b1841ddc9c5caa4897fabadc0**
Documento generado en 04/03/2022 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la Señora Juez, el presente proceso con memorial de renuncia al poder. Sírvase proveer. Febrero 28 de 2022*

AUTO
EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA
Vs.
YENIFFER ARBELAEZ TORO
RADICACION No. 2020-00087-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Seguidamente y en atención al escrito que antecede, presentado por la mandataria judicial de la parte demandada, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado dentro del presente tramite, y teniendo en cuenta que, de conformidad al artículo 76 del C. G. del P. que señala "*… La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*", la presente solicitud se ha remitido con copia al correo electrónico de comunicación establecido con la demandada; el Despacho accederá a la admisión de la renuncia al poder que le fuera conferido a la doctora LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA.

Por lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

1º. TENER por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. .- ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA abogada portadora de la TP. No. 148.214 del C. S. de la J. y CC. No. 31.405.130, para continuar llevando la representación judicial de la señora YENIFFER ARBELAEZ TORO parte demandada dentro del asunto de la referencia.

3º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/03/2022

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fad75dc6852e1d705749320f88635ef4d47f0334508d097039040ecc9e2251**
Documento generado en 04/03/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso informando que el dia 25/02/2022 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.; así mismo se glosa memorial de solicitud de ordenar avaluó allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Febrero 28/2022.*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ACCION REAL
MONICA LILIANA GIRALDO OCAMPO
Vs.
JUAN PABLO COELLO HERNANDEZ
RADICACIÓN No. 2021-00011-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 07/02/2022 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ante la solicitud de ordenar la práctica del avaluó del bien inmueble objeto de cautela y perseguido dentro de la presente ejecución, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; esta Sede **SE ABSTIENE** de acceder a lo peticionado, lo anterior como quiera que, lo mismo se ha constituido como carga procesal de la parte interesada, quien de conformidad a los núm. 1° y 4° del art. 444 del CGP, y para los fines invocados dentro de su solicitud, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/03/2022

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd197a5396c949656cd976e4e1556b1326e4bff210af810687fcd9b4cb577d**
Documento generado en 04/03/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la Señora Juez, el presente proceso informando que, con el fin de realizar la inclusión de personas emplazadas dentro de la plataforma Tyba, se hace necesario relacionar el número de cedula de ciudadanía de las partes, razón por la cual, a la fecha no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado dentro del núm. 7º y 8° del auto admisorio de la demanda de fecha 31/08/2021. Sírvase proveer. Marzo 02 de 2022.*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
NUBIA LEZVI MILLÁN Y/O
Vs.
SIMÓN DAVID JARAMILLO CARDONA Y OTROS
RADICACIÓN No. 2021-00063-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA –VALLE
CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Previo a pronunciarse y como quiera, una vez revisado el expediente no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, en aras de garantizar la inclusión de las personas emplazadas y continuar con el trámite del proceso; se dispondrá requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, se sirvan suministrar la información completa de las partes que conforman la Litis y de los sujetos a emplazar, en especial, relacionando el nombre completo y número de identificación de los señores JUDITH JARAMILLO, JOSÉ NAZMY JARAMILLO, CARLOS ARTURO JARAMILLO, LUIS FERNANDO JARAMILLO, GUIDO ALFONSO JARAMILLO y MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO, lo anterior con el objeto de poder continuar con la inclusión correspondiente dentro del registro nacional de emplazados; so pena de darse por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último y en atención al oficio Radicado al No. 20213101348881 de fecha 13/10/2021 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y allegado ante la secretaría de este Despacho el dia 17/02/2022 vía correo electrónico, mediante el cual se da respuesta a la información requerida dentro del presente asunto; se ordenara glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º. EFECTUAR el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, se sirvan suministrar la información completa de las partes que conforman la Litis y de los sujetos a emplazar, en especial, relacionando el nombre completo y el número de identificación de los señores JUDITH JARAMILLO, JOSÉ NAZMY JARAMILLO, CARLOS ARTURO JARAMILLO, LUIS FERNANDO JARAMILLO, GUIDO ALFONSO

JARAMILLO y MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO, lo anterior con el objeto de poder continuar con la inclusión correspondiente dentro del registro nacional de emplazados; **SO PENA** de darse por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

3°. SE GLOSA y SE DEJA en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el oficio Radicado al No. 20213101348881 de fecha 13/10/2021 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y allegado ante la secretaría de este Despacho el dia 17/02/2022 vía correo electrónico.

4°. NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a797f777b5cef79939829b9e5d67ae77fea93c0686ca679c29e29ab2d9106c**
Documento generado en 04/03/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/03/2022

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso informando que el dia 25/02/2022 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Febrero 28/2022.*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
Vs.
EUGENIO VARELA GORDILLO
RADICACIÓN No. 2021-00102-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 11/02/2022 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/03/2022

Código de verificación: **839a409d03d26b2726fa9c94fbba649ebd7984d811cc1a20c5b3fc8df03be0e8**

Documento generado en 04/03/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza recibida vía correo electrónico, la cual, queda radicada bajo el No. 2022-00001-AP. Sírvase proveer. Febrero 22 de 2022*

Auto
Asunto: Amparo de Pobreza
Solicitante: María Shelley Bernal Ospina
Rad. 2022-00001-AP.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

La señora MARIA SHELLEY BERNAL OSPINA con CC. No. 25.180.332 de Dosquebradas Risaralda, mediante escrito que antecede, allegado vía correo electrónico, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento; solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, habida cuenta de su necesidad de demandar en proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra del señor JOSE JESUS MEJIA GONZALEZ (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme a los hechos y las manifestaciones elevadas dentro de su solicitud.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 151 y s.s del C.G.P.).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la H. Corte Constitucional[1]:

> *"El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés".*
>
> *"La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido*

[1] Sentencia T-114-07

> *reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia."*

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la H. Corte Constitucional en la sentencia citada:

> *De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.*

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación del peticionario sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano *"su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue* ***de plano*** *el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aún cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO"*

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la peticionaria, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, razón por la cual, el despacho a ello accederá.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora MARIA SHELLEY BERNAL OSPINA con CC. No. 25.180.332 de Dosquebradas Risaralda, conforme a lo anotado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

TERCERO: DESÍGNESE al **Dr. JULIO CESAR GARCIA OSPINA[2] con TP.N o. 204554 del CSJ y CC. No. 16.220.987 de Cartago Valle,** como apoderado judicial de la amparada por pobre, señora MARIA SHELLEY BERNAL OSPINA, a fin de adelantar el trámite correspondiente de una demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra del señor JOSE JESUS MEJIA GONZALEZ (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al designado, de conformidad a las reglas del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento correo electrónico juliocesargarciaospina@hotmail.com, anexándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la beneficiaria, a través de correo electrónico sheleybernalk@gmail.com

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y allegada la aceptación del apoderado designado, **ARCHVENSE** las presentes diligencias, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] Dirección: Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco
Tels. (2) 217 9003 –3158995967
Email: juliocesargarciaospina@hotmail.com
Cartago –Valle del Cauca

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/03/2022

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adedfda55803b5f7fe328af8800ddf46fc1f7b0a9b2f67c24a3b77781d70727c**
Documento generado en 04/03/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica